

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MICHAEL L. RUIZ MATOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300250

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.: CDO-
162-23

Sobre: Error en
aplicación de Ley
85-2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

El Sr. Michael L. Ruiz Matos (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en torno a la fecha en que él sería elegible para ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra (la “Junta”) bajo lo dispuesto en Ley 85-2022 (la “Ley 85”). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que no se demostró que sea irrazonable la interpretación de la Ley 85 adoptada por Corrección o que dicha agencia haya errado al aplicar dicha interpretación a la situación del Recurrente.

I.

El Recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo, mediante la cual expuso que, por mandato expreso de ley, debía corregirse su hoja de control de sentencia.

El Recurrente fue sentenciado a cumplir, de forma consecutiva, dos sentencias por infracción a la Ley de Armas y una sentencia por violación al Artículo 109 del Código Penal. El

Recurrente considera que, al aplicarse la Ley 85, sería elegible a ser considerado por la Junta el 5 de noviembre de 2024.

Por su parte, Corrección, a través de la División de Remedios Administrativos, le respondió al Recurrente que, el 31 de marzo de 2023, se le había entregado una nueva hoja de control de sentencia, la cual ya incluía lo provisto por la Ley 85. Corrección le comunicó que, en realidad, el Recurrente extinguió primero las penas por infracción a la Ley de Armas, luego de lo cual comenzó a extinguir la pena por agresión agravada.

Corrección consideró que, como la Ley 85 dispone que, en el caso de sentencias consecutivas, el confinado será elegible para ser considerado por la Junta al cumplir el 75% de la pena más larga, en este caso ello implicaba que la fecha de cumplimiento mínimo de sentencia, antes de acreditar bonificaciones adicionales, es 5 de noviembre de 2027. Ello porque la sentencia más larga impuesta al Recurrente corresponde a la pena por agresión agravada.

Inconforme, el Recurrente solicitó reconsideración. Planteó que la sentencia de reclusión que cumplía era una, y no varias, por lo cual considera que comenzó a cumplir con la pena más larga desde que fue sentenciado.

El 17 de mayo de 2023, Corrección denegó la reconsideración solicitada.

En desacuerdo, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual reproduce lo planteado ante Corrección. Dicha agencia presentó su alegato. Resolvemos.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son estas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los

asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y estas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Así pues, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRC sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

III.

La Ley 85 enmendó el Artículo 308 de la Ley 146-2012, conocida como el Código Penal de Puerto Rico (el “Código Penal”), 33 LPRC sec. 5416, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Junta de Libertad Bajo Palabra (la “Ley 118”), 4 LPRC sec. 1503.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la Ley 85 procuró establecer “una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para libertad bajo palabra **al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos** por los cuales fue encontrado culpable”. (Énfasis suplido).

En específico, la Sección 1 de la Ley 85-2022 enmendó el Artículo 308 del Código Penal, *ante*, que ahora establece lo siguiente:

Artículo 308. – Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 2 de la Ley 85 enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *ante*, de la siguiente forma:

Artículo 3. – Autoridades, deberes y poderes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) ...

...

(1) ...

...

(4) ...

(5) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(6) En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos.

Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.

[...] (Énfasis suplido).

Por último, y en lo que respecta a la Sección 3 de la mencionada Ley 85, se establece lo siguiente:

Esta Ley aplicará de manera retroactiva, independientemente del Código Penal o Ley Penal Especial vigente al momento de los hechos delictivos, siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada. Las cláusulas de prohibiciones absolutas de libertad bajo palabra en los delitos de leyes penales especiales no serán aplicables al caso de menores juzgados y sentenciados como adultos cuando contravengan lo aquí establecido.

IV.

El Recurrente no ha demostrado que sea irrazonable la interpretación que Corrección hizo de lo dispuesto por la Ley 85 para casos en que se han impuesto sentencias consecutivas. En esencia, existe un orden específico en el cual se cumplen las sentencias que se imponen de forma consecutiva¹. Es razonable considerar que el legislador conocía al respecto al haber adoptado la Ley 85.

¹ Véase, por ejemplo, el Manual de Procedimientos de la División de Documentos y Récorde Penales de Corrección, en el cual se establece en qué orden se cumplirán las sentencias consecutivas.

Por tanto, no podemos concluir que sea errado que Corrección, en el supuesto de sentencias consecutivas, determine la fecha de elegibilidad para ser considerado por la Junta sobre la base de la fecha de comienzo de la sentencia más larga, aunque la sentencia más larga no sea la que primero haya comenzado a extinguirse. De hecho, aunque ciertamente esta no es la única interpretación posible del texto legislativo, cuya redacción consideramos innecesariamente inexacta y desafortunada, esta es la interpretación que más se ajusta al sentido literal de dicho texto.

Tampoco el Recurrente demostró que Corrección haya errado al aplicar la referida norma a su situación particular. Adviértase que el Recurrente fue sentenciado a cumplir tres (3) sentencias de forma consecutiva entre sí. De conformidad con su reglamentación, Corrección determinó que, en el caso del Recurrente, la sentencia más larga era la última que le correspondía extinguir. El Recurrente no ha demostrado que dicha determinación sea errónea.

Por tanto, no tenemos base para alterar el ajuste realizado por Corrección a la hoja de control de sentencia del Recurrente, sobre la base de la fecha de comienzo de la sentencia más larga, equivalente a la fecha en que el Recurrente terminó de extinguir sus otras dos sentencias.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones